

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, las partes remitieron en término los alegatos de conclusión como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 30 de noviembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Discusión No 26 de 20 de febrero de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 16 de agosto de 2022, dentro del proceso que le promueve la señora **MILENA DEL ROSARIO MIDEROS MERA**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420210043601.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Milena del Rosario Mideros Mera que la justicia laboral declare que entre ella y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existieron dos contratos de trabajo, el primero entre el 20 de febrero de 2019 y el 15 de noviembre de 2020 y el segundo desde el 3 de diciembre de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2021.

Con base en esa declaración, aspira que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, las

sanciones moratorias de los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, el pago de los aportes al sistema general de pensiones, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Prestó sus servicios a favor de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero entre las fechas relacionadas anteriormente, ejecutando las actividades de médico general, devengando, en ambos contratos, la suma mensual de \$2.469.900, cumpliendo con un horario de trabajo que iniciaba a la 1:00 pm y finalizaba a las 7:40 pm; a partir del 16 de junio de 2021, de manera consensuada, se cambiaron algunas de las condiciones del segundo contrato de trabajo, ya que el horario en el que empezó a prestar sus servicios iniciaba a las 6:20 am y terminaba a las 10:40 am, razón por la que en adelante empezó percibir como remuneración la suma de \$1.646.600 mensuales; el 2 de septiembre del año 2021 presentó de manera voluntaria su renuncia, al no cumplírsele con las obligaciones laborales; en varias oportunidades, después de la desvinculación contractual, solicitó el pago de sus derechos laborales, pero a la fecha de presentación de la demanda no se los cancelaron.

Al responder la demanda -archivo 09 carpeta primera instancia-, la Corporación Mi IPS Eje Cafetero aceptó que sostuvo dos contratos de trabajo con la demandante, quien en efecto se desempeñó como médico general, devengando las sumas relacionadas en la acción, con el cambio que refirió respecto a los horarios y al salario a partir del 16 de junio de 2021. En torno a las prestaciones económicas que reclama la demandante, sostuvo que algunas se le han cancelado, pero que muchas otras, a pesar de estar incluidas en la liquidación de los contratos de trabajo, no se le han podido cancelar debido a la difícil situación económica que se ha presentado en el sector de la salud, como consecuencia, entre otras cosas, de la intervención de la EPS Saludcoop, entidad con la que se tenía una fuerte relación contractual, quien aún tiene acreencias con la Corporación. No se opuso a que se declare la existencia de los contratos de trabajo, pero si se opuso a las pretensiones condenatorias, asegurando que a la actora no se le adeuda la totalidad de los

montos solicitados en la demanda, ya que solo están pendientes algunos saldos. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Prescripción”, “Inaplicación de la sanción: Indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. en función de la ausencia de dolo y mala fe”, “Imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del CST” y “Excepción genérica”*.

En sentencia de 16 de agosto de 2022, la funcionaria de primer grado declaró, al no existir controversia al respecto, que entre la señora Milena del Rosario Mideros Mera y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existió una relación laboral regida por dos contratos de trabajo que se extendieron entre el 20 de febrero de 2019 y el 15 de noviembre de 2020 y desde el 3 de diciembre de 2020 y el 2 de septiembre de 2021.

A continuación y luego de verificar las pruebas allegadas al proceso, la juzgadora de primer grado estableció que en el plenario obraban las liquidaciones realizadas por la entidad empleadora, que contenía los dineros a cancelar por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones, sin embargo, esas liquidaciones no tienen la firma de recibido por parte de la señora Mideros Mera y tampoco encuentran soporte de su pago, como sería la correspondiente consignación, añadiendo que en el interrogatorio de parte, la actora aceptó que por concepto de primas de servicios solo se le adeudaba la correspondiente al segundo semestre del año 2021, razón por la que condenó a la entidad accionada a reconocer la suma de \$352.061,11 por concepto de prima de servicios del segundo semestre del año 2021.

Respecto a las demás prestaciones sociales y vacaciones, al no existir prueba de su pago a la demandante, condenó a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero generadas en los dos contratos de trabajo: \$2.982.111 por concepto de compensación de vacaciones, \$5.964.222,78 por concepto de auxilio de cesantías y \$987.560 por concepto de intereses a las cesantías.

Le ordenó también a la entidad accionada a cancelar el cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema general de pensiones generados en los dos contratos de trabajo, previa liquidación efectuada por la administradora pensional en la que se encuentre afiliada la actora, quien deberá tener en cuenta los salarios base de cotización definidos en el ordinal quinto de la providencia.

Respecto a las sanciones moratorias de los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, que se activaron ante la ausencia de consignación de las cesantías de los años 2019 y 2020 y la falta de pago de las prestaciones sociales al finalizar el último contrato de trabajo el 2 de septiembre de 2021, sostuvo que si bien ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Supreme de Justicia en sostener que ese tipo de sanciones no opera de manera automática, lo cierto es que en este caso la Corporación Mi IPS Eje Cafetero no demostró en el proceso que la ausencia de pago de sus obligaciones contractuales con la señora Milena del Rosario Mideros Mera haya sido producto de una actuación que se pueda ubicar en la esfera de la buena fe; sosteniendo que la iliquidez de una empresa no se constituye en una razón para el incumplimiento de las obligaciones contraídas con sus trabajadora; razón por la que la condenó a pagar dichas sanciones moratorias en los términos definidos en los ordinales tercero y cuarto de la sentencia.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 90% a la entidad demandada, en favor de la actora.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero interpuso recurso de apelación, argumentando que la entidad accionada se ha visto envuelta en una fuerte crisis económica derivada de la intervención forzosa que sufrió la EPS Saludcoop, con quien la Corporación accionada tenía vínculos contractuales, quedando acreditado con la resolución 1960 de 6 de marzo de 2017 que esa entidad promotora de salud le adeuda una suma superior a los dieciocho mil millones de pesos, lo que demuestra que la falta de pagos de la

Corporación Mi IPS Eje Cafetero con la señora Milena del Rosario Mideros Mera no fue producto de una acción malintencionada de la empleadora tendiente a socavar los derechos de la trabajadora, sino que obedeció a la crisis económica que vive el sector de la salud desde hace varios años; motivo por el que no hay lugar a emitir las condenas por concepto de sanciones moratorias.

Así mismo, debe disminuirse la condena por concepto de intereses a las cesantías, ya que las causadas en el año 2019 fueron pagadas a favor de la trabajadora en el mes de enero de 2020 en la suma de \$221.196.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los narrados por el apoderado judicial de la parte actora se circunscriben en solicitar la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Hay lugar a exonerar a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero de las condenas emitidas por concepto de sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990?

2. ¿Quedó probado en el proceso que la entidad empleadora le canceló efectivamente a la señora Milena del Rosario Mideros Mera la suma de \$221.196 por concepto de intereses a las cesantías causadas en el año 2019?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

DE LAS SANCIONES MORATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 65 DEL CST Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

Frente a este tipo de sanciones, ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que ellas no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Dicha posición fue reiterada en las sentencias CSJ SL14651-2014 y CSJ SL15498 de 20 de septiembre de 2017 radicación N°55280 ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que recordó:

“En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que

den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.”.

Ahora, en torno a la iliquidez por problemas financieros de las entidades empleadoras, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido uniformemente que ello no prueba la buena fe respecto a la omisión en el pago de las obligaciones con su trabajador, postura que reiteró en la sentencia SL1460 de 2021, en la que expuso:

“En igual sentido, como prueba indebidamente valorada denunció los estados financieros presentados por el revisor fiscal al proceso, los cuales permitían evidenciar «que la empresa PROMOCENTRO S. A. en cabeza de sus gerentes ha sido mal administrada» y que estos hechos fueron los causantes de los retardos en los pagos, pero que los trabajadores no están llamados a soportar las pérdidas y los malos manejos.

Sobre dicha prueba el ad quem indicó: Debido a que, en sus balances generales, desde el año 2008, evidenciaba un déficit de rendimiento y ganancias, de allí que no se puede indicar que hubo mala fe en el cumplimiento del mandato legal que obliga a los empleadores a consignar las cesantías de sus trabajadores cada año.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en establecer que la iliquidez de una entidad, no indica per se que el empleador haya obrado de manera diligente y, por tanto, sea eximido de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como se señaló en sentencia CSJ SL2809-2019:

Al respecto, debe recordarse que la Corte ha sostenido que el hecho de que una empresa entre en estado de liquidación, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe, y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria. Por el contrario, frente a situaciones de insolvencia o de iliquidez del empleador, por ejemplo, ha dicho la Corte que esas circunstancias, por sí solas, no exoneran al empleador de la indemnización moratoria (SL2448-2017). Y si bien aquí se presenta un estado de liquidación de una entidad oficial, esto tampoco puede dar lugar a que por ese único hecho sea exonerada de la citada moratoria propia de los trabajadores oficiales, como es la del artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

Conforme a lo anterior y dado que fue la insolvencia de la empresa, reflejado en sus estados financieros, lo que conllevó al Juez de

apelaciones a determinar la existencia de buena fe por parte de la entidad, los cuales, estudiados a la luz del precedente citado, no permiten inferir un actuar diligente por parte del empleador, pues solo demuestran la existencia de un déficit económico, sin que en el mismo se encuentren evidenciadas las razones de este, ni las actuaciones tomadas por el empleador al respecto.

En este sentido se halla acertada la inconformidad del recurrente, con relación al reproche en la valoración del ad quem frente a la prueba referida, la cual fungió de sustento para la absolución de Promocentro S. A., por lo que habrá de casarse la providencia impugnada.”

EL CASO CONCRETO.

Al contestar la demanda -archivo 09 carpeta primera instancia- la Corporación Mi IPS Eje Cafetero edificó su defensa frente a la ausencia de pago de las prestaciones sociales a favor de la trabajadora Milena del Rosario Mideros Mera argumentando que ello obedecía *“a la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal y como puede observar en la resolución 1960 de 6 de marzo de 2017”*.

Y posteriormente sostuvo que:

“me permito indicar que la Corporación durante toda la relación laboral cumplió con las obligaciones contractuales a su cargo, salvo la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS, Entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago por la suma de (\$ 18.060.111.573), es decir que a mi representada se le adeudaban más de DIECIOCHO MIL MILLONES DE PESOS, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, en la cual observamos:

ACREENCIA	RAZON SOCIAL	VALOR RECLAMADO	GLOSADO
21855	CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO	\$18.060.111.573	\$18.060.111.573

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de SALUDCOOP a CAFESALUD EPS, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.”.

Con el objeto de soportar su defensa, la Corporación Mi IPS Eje Cafetero allegó la referida resolución N°1960 de 6 de marzo de 2017 -págs.73 a 166 archivo 09 carpeta primera instancia- emitida por la agente especial liquidadora de Saludcoop EPS En Liquidación, designada por la Superintendencia Nacional de Salud en la resolución N°1731 de 21 de junio de 2016; documento en el que se informa lo siguiente:

“2.1. Mediante la resolución 2414 de 24 de noviembre de 2015, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS OC Nit. 800.250.119-1.

2.2. Por medio de las Resoluciones 00010, 00178, 00180 expedidas el 3 de febrero de 2016, 29 de febrero de 2016 y el 11 de marzo de 2016, respectivamente, se calificaron y graduaron los créditos presentados a SALUDCOOP EPS OC En liquidación.

2.3. El día 10 de agosto de 2016, la Agente Especial Liquidadora expidió la Resolución 1935 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZÓ LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS OPORTUNAMENTE, RESOLUCIÓN 00010 DEL 29 (sic) DE FEBRERO DE 2016, 00178 DEL 29 DE FEBRERO DE 2016, 00179 DEL 7 DE MARZO DE 2016 Y 180 DEL 11 DE MARZO DE 2016”.

2.4. Por medio de las resoluciones 1939 del 30 de noviembre de 2016 y 1943 de 6 de diciembre del mismo año, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1935 del 10 de agosto de 2016.

2.5. A través de la Resolución 1942 del 6 de diciembre de 2016, se corrió traslado de las acreencias presentadas oportunamente desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 15 de diciembre de ese mismo año, según lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

2.6. Dentro del término de traslado se presentaron 27 objeciones a algunos créditos relacionados en la resolución 1942 del 6 de diciembre de 2016.

2.7. Por medio de la Resolución 1945 del 22 de diciembre de 2016, se ordenó el pago de las reclamaciones presentadas por concepto de prestaciones económicas (licencias de maternidad e incapacidades).”.

A continuación, la agente especial liquidadora resolvió sobre las objeciones interpuestas en contra de la resolución 1942 de 6 de diciembre de 2016, lo que conllevó a que en el artículo séptimo de la parte resolutive de la resolución 1960 de 6 de marzo de 2017, reconociera definitivamente las acreencias por concepto de deudas con las instituciones prestadoras de servicio de salud identificadas como clase B, cuya solicitud de reconocimiento se presentó de manera oportuna al proceso liquidatorio y que fueron relacionadas en el Anexo 1, que hace parte integral de esa resolución; observándose efectivamente que allí se reconoce la deuda por dieciocho mil sesenta millones ciento once mil quinientos setenta y tres pesos (\$18.060.111.573) por los servicios prestados y no cancelados de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

En efecto, con el contenido de la resolución 1960 de 6 de marzo de 2017 quedan demostradas las dificultades económicas que tuvo la Corporación Mi IPS Eje Cafetero por cuenta de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS OC y el consecuente proceso de liquidación en el que se reconoció la cuantiosa deuda con la aquí demandada; sin embargo, como lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1460-2021, la iliquidez de una entidad “no indica per se que el empleador haya obrado de manera diligencia y, por tanto, sea eximido de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”, por cuanto tal iliquidez no pone automáticamente al empleador en situación de

buena fe.

Es que, en este caso, no se observa que la Corporación Mi IPS Eje Cafetero haya actuado diligentemente frente a la trabajadora Milena del Rosario Mideros Mera, pues recuérdese que la relación laboral regida por dos contratos de trabajo se ejecutó entre el 20 de febrero de 2019 y el 2 de septiembre de 2021, es decir, que el primer contrato de trabajo inició casi dos años después de la emisión de la resolución 1960 de 6 de marzo de 2017 en la que se reconoció por parte de la agente especial liquidadora de Saludcoop EPS OC la deuda de \$18.060.111.573 que tenía con la entidad accionada, lo que prueba que los problemas económicos que se derivaron de la liquidación de la referida promotora de salud, no surgieron en vigencia de la relación laboral con la actora; por lo que, al ser concedora de su propia situación económica, era obligación suya determinar si era presupuestalmente posible contratar a la señora Milena del Rosario Mideros Mera para desempeñar el cargo de médico general con un salario de \$2.469.900, lo que implicaba la provisión de los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas de esa relación laboral, pues se itera, la Corporación accionada ya era consciente de la situación financiera que había generado la liquidación de la EPS Saludcoop; razones por las que la argumentación expuesta por la apoderada judicial de la entidad accionada no le permite exonerarla de las sanciones moratorias fulminadas correctamente por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Ahora, en torno al segundo punto de apelación, esto es, frente al supuesto pago de los intereses a las cesantías generados en el año 2019 y que, según la apoderada judicial de la entidad recurrente fueron cancelados en el mes de enero de 2020; en la página 28 del archivo 09 de la carpeta de primera instancia se ve el reporte de nómina del mes de enero del año 2020 y, entre otros rubros a cancelar, se reportan los intereses a las cesantías del año 2019 por la suma de \$221.196; pero, al revisar ese documento, no se observa la firma de recibido por parte de la trabajadora y tampoco obra en el expediente documento que acredite el importe efectivo de esa suma de dinero a favor de la señora Milena del Rosario Mideros Mera; siendo del

caso señalar que, al responder el interrogatorio de parte, la demandante no confesó que se le hubieren pagado los referidos intereses a las cesantías, pues lo que si aseguró es que se le cancelaron siempre los salarios y algunas primas de servicios, ya que solo se le adeudaba la del segundo semestre de 2021.

Así las cosas, al no existir prueba que demuestre que a la demandante se le pagaron efectivamente los intereses a las cesantías causadas en el año 2019 por la suma de \$221.196, no hay lugar a disminuir la condena impuesta por la *a quo* frente a ese rubro.

De esta manera queda resuelto negativamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, razón por la que, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se le condenará en costas procesales en esta sede en un 100%, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la entidad recurrente en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5e63f264f0282e0e1ac1dd8a1689d331cc14dae637566f183bbe056253101f**

Documento generado en 22/02/2023 07:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>